



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-240/2025

PARTE ACTORA:
ERIKA CORTES RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON:
KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN
BONILLA Y JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR

Ciudad de México a veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Erika Cortes Rodríguez, por su propio derecho, en el que impugna la inviabilidad determinada en la redictaminación del proyecto de presupuesto participativo denominado “Rehabilitación ciudadana de la Plaza Glorieta Panteón Francés. Etapa 1: Instalación de un sistema de captación y tratamiento de agua de lluvia”, con número de folio IECM-DD13-000435/25, en la Unidad Territorial Deportiva Pensil, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	5
RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Autoridad responsable	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente	Erika Cortes Rodríguez.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte de Justicia de la Nación	Suprema Corte.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.

2. **1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.



3. **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
4. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintisiete de junio, las personas promovientes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la redictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.
7. **6. Publicación de re-dictámenes.** El tres de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria.

II. Juicio electoral.

8. **1. Demanda.** Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, el nueve de julio, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

9. **2. Integración y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-240/2025**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández para su sustanciación, lo anterior de conformidad con el oficio TECDMX/SG/1368/2025.
10. **3. Radicación.** El diez de julio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.
11. **4. Requerimiento.** El dieciséis de julio, el Magistrado Instructor realizó requerimiento a la Dirección Distrital 13 del IECM de la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como al órgano dictaminador de la propia alcaldía, para que remitieran las listas de asistencias a la sesión de re-dictaminación del proyecto materia del presente asunto, así como de la publicación de las propias re-dictaminaciones.
12. Dicho requerimiento, fue desahogado en su momento, haciendo las manifestaciones que consideraron pertinentes y se agregaron al expediente las constancias de mérito.
13. **5. Trámite de ley.** En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.



14. En términos del artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

15. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

16. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

17. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII

y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

18. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la re-dictaminación que efectuó la autoridad responsable del proyecto específico que presentó, pues argumenta que su proyecto debe ser determinado favorable.
19. **SEGUNDA. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.
20. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**



PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹.

21. En el particular, este órgano jurisdiccional, advierte de oficio, que en el presente caso procede **desechar** de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41, 42 y 104 de la Ley Procesal, al haberse presentado de manera **extemporánea**.
22. Lo anterior, debido a que la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral, respecto del proyecto denominado “Rehabilitación ciudadana de la Plaza Glorieta Panteón Francés. Etapa 1: Instalación de un sistema de captación y tratamiento de agua de lluvia”, con número de folio IECM-DD13-000435/25, en la Unidad Territorial Deportiva Pensil, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, fue presentada una vez transcurrido el plazo de **cuatro días** otorgado por la Ley Procesal, tal como se explica a continuación.
23. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
24. Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

25. Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
26. Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.²
27. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
28. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a

²Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

29. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.
30. En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.
31. De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la Constitución Federal.
32. Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

33. Sin embargo, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia está sujeto a condiciones para su ejercicio.
34. Tal como lo razonó la Suprema Corte de, en la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”³.
35. Sentado lo anterior, en principio, se debe tener presente que el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.
36. Por su parte el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente **haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Caso Concreto.

37. Del análisis a la demanda de la *parte actora*, este órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, ya que **se interpuso de manera extemporánea**, tal como se evidencia en seguida.

³ Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/tesis.aspx>.



38. Del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el nueve de julio del año en curso, tal como se desprende del reloj checador:

TECDMX-JEL-240/2025

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	
RECURRENTE: Erika Cortes Rodriguez.	
AUTORIDAD RESPONSABLE: ORGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDIA MIGUEL HIDALGO.	
ACTOS RECLAMADOS: Presupuesto Participativo 2025	
Formato F2 (Dictamen)	
FOLIO: IECM-DDI-130000464725	
OFICIALÍA DE PARTES	
<p><i>Se hace constar, que previo a la recepción del documento, se realizó sobre y observó si quería lo entregó, que el medio de impugnación debía presentarse ante la autoridad administrativa, política, comunitaria u órgano partidista (autoridad responsable), de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; en el caso de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se recibe a petición</i></p>	
<i>Juzgado Electoral</i> <i>Oficial Electoral</i>	

2025 JUL -9 14:35
 1358
 RECIBIDO
 OFICIALÍA DE PARTES
 TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECIBIÓ: e presentó escrito
 Recibido en 3 días
 Con texto de pura letra se

PRESENTE:

Erika Cortes Rodriguez por mi propio derecho y por el de mi familia, cumplimiento al artículo 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 26 de la Ley de participación Ciudadana de la Ciudad de México, el cual establece que toda persona tiene derecho individual o colectivo a intervenir en las decisiones públicas deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones C. 2, Núm. 426, Col. Deportiva Pensil, Miguel Hidalgo, C.P. 11470, señalando como número telefónico 55 2245 7397 y correo electrónico erikacortesrod20@gmail.com, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a Samuel Abraham Torres Méndez y Valeria Del Prado Escalante, ante usted y con el debido respeto comparezco a exponer:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

Artículo 26 y 136 de la Ley de participación Ciudadana de la Ciudad de México, el cual establece que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, existan conflictos entre las Comisiones de Participación Comunitaria o entre sus integrantes; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades.

Por regla general los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de 4 días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

ANTECEDENTES:

1.- CONVOCATORIA: El 27 de enero de 2025, se publicó la convocatoria del Presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2025, en la Gaceta parlamentaria.

2.-REGISTRO DEL PROYECTO: 14 de abril de 2024.

39. Ahora bien, si bien es cierto que, de su escrito de demanda se advierte que la parte actora manifiesta que la publicación de la re-dictaminación aconteció el cuatro de julio del año en curso, lo cierto es que, de conformidad con la Base Novena, numeral 8, de la Convocatoria, se advierte que la fecha para publicar dichos

re-dictámenes debió acontecer el tres de julio de dos mil veinticinco.

40. En ese sentido, de acuerdo con lo contemplado en la Convocatoria y al haber sido proponente de proyecto y estar sujeta a las reglas que rigen el presupuesto participativo, la fecha que debe tomarse como base para el cómputo del plazo para la interposición de la demanda es el **tres de julio** de este año.

41. Por ende, si el acto controvertido, fue publicado el tres de julio del año en curso⁴, es incuestionable que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local para promover el juicio electoral transcurrió del **cuatro al siete de julio del presente año**, por lo que, resulta inconcuso que su interposición se realizó de manera **extemporánea**, como se muestra a continuación:

Fecha de publicación del acto	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 6
Jueves 03 de julio	Viernes 04 de julio	Sábado 05 de julio	Domingo 06 de julio	Lunes 07 de julio Fecha de vencimiento	Miércoles 09 de julio Día de presentación de la demanda

42. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar de plano la demanda** de Juicio Electoral presentada por la parte actora.

⁴Tal y como consta, de la constancia de notificación por estrados que obra en el expediente.



43. Finalmente, no pasa desapercibido que la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, hasta el quince de julio; por lo anterior se advierte que excedió el plazo previsto en la Ley Procesal.
44. Por tanto, con fundamento en los artículos 81 y 96, fracción I de la Ley Procesal, se impone una amonestación pública al Órgano Dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo, pues su actuar dilatorio no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que se le conmina a que en futuras ocasiones evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**